

donde el Sr. Conde y Andres A. Lazo, testigos Actuarios, que conocen en esta Causa Criminal seguida Contra Pedro Arias y Bernardo Chamorro por el delito de homicidio y en virtud del impedimento de los Escribanos de Estado de la Provincia de Tasco.

Expediente de la causa criminal de Pedro Arias y Bernardo Chamorro

Certifican: que el tenor de las piezas pertinentes mandadas sacar en copia por el Señor Juez de primera instancia de la Provincia de Tasco y con el fin de que se cumpla la condena de los referidos reos, son como sigue = Cero Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve = Devueltos en la fecha: guardase y cumplase lo devuelto por la Excmo. Corte Suprema de la Republica, con citacion de quienes correspondia; y en su consecuencia, pongase a disposicion de la Autoridad Politica de la Provincia, a los reos matados Pedro Arias y Bernardo Chamorro, a fin de que cumplan sus respectivas condenas, el primero, en el Panoptico, donde se lea ser trasladado, y el ultimo, en la carcel de esta Capital de Departamento; saquese por duplicado, el testimonio de la condena de Arias, para remitirse al Señor Prefecto, a fin de que este lo pase al Ministerio correspondiente, y tambien al Señor Presidente y Jefe

le nombrado de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Distrito; canselese la papeza de haber otorgada por Don Pedro Corti a favor de Don Cecilio Cardenas; se pida la copia certificada que se ha mandado sacar a fojas doscientas once vuelta; y archivada en el oficio del Escribano Público Don Justo P. Parra. = Miraval = Sivel L. Condeya = Andrés A. Lazo = Señor Juez de primera Instancia = Sivel Rodriguez vecino del pueblo de Luján hermano carnal del finado Don Antonio Dominguez, ante Ulenoria me presento y digo: que mi desgraciado hermano fue degollado el diez y siete amanecer de Julio del año pasado de mil ochocientos ochenta y uno por los asesinos Pedro Arias, Gabriel Arias, Fermín Arias y otros como lo verá Ulenoria por el certificado que acompaño, todo ha sido una pura venganza, por tan solo pertenecer mi difunto hermano al partido Civil y haber desempeñado el cargo de Delegado Municipal de lo que me presente al Señor Prefecto del Departamento, por el conducto regular con lo consta al Señor Subprefecto, Señor Don Severino Lavatón, cuyo expediente lo ha llevado el Señor Prefecto Sancanes, y se sabe que tanto este como otros los ha quemado por

Escrito de denuncia.

de este modo, favorecer á los asesinos que sin duda
 han sido pagados y mandados por alguna perso-
 na del partido opuesto al Constitucional, que
 hoy dia rije, de este crimen tiene conocimiento
 cuasi toda la Republica, siendo sepultado el cuer-
 po de mi hermano en Guiparaera y la cabeza en
 el cementerio de Canacancha, con los cuerpos
 del Presbitero Doctor Lino y del Gobernador del
 Distrito de Ninacaca Don Simon Aranda esta
 muerte fue pensada desde antes y bien prevista
 y como hasta ahora no hemos tenido autoridad
 de judiciales legales nos hemos Callado, pero
 hoy que Veneria tan dignamente desempeña
 el cargo de la primera Autoridad judicial de
 esta Provincia, pido el enjuiciamiento de los cri-
 minales y se pase nota á la autoridad Política
 para la aprehension de los criminales, que hoy
 dia intentan cometer otros delitos y asesinatos
 por quedar impugne los crimenes que tengo
 hecho relacion. = Por tanto = Al señoria su-
 plico se sirva expedir el auto cabera de proceso en
 conformidad con lo dispuesto en el artículo cuaren-
 ta y tres del Código de Enjuiciamiento penal,
 ofreciendo una sumaria en forma de los testigos
 expresados en el certificado y con otros muchos
 mas, si fuere necesario para que probado que
 sea se le imponga á los reos la pena estableci-

Auto

da por el artículo doscientos treinta y dos in-
so segundos del Código Penal. La justicia, ju-
rando no se procede de Calumnia ni de ma-
licia. = Cerro Diciembre trece de mil ochocien-
tos ochenta y dos = Fidel Rodriguez = Cerro
Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y dos

Por presentado admitase esta denuncia en un
to ha lugar en derecho, comparezca el que-
rerido a formalizar el juramento de calumnia y el
acusador a declarar instructivamente y con
las citaciones de los actueses el sumario: dirija
nota al Señor Subprefecto de la Provincia, para
que se sirva ordenar la comparecencia de los
sados; y de raxon el actuario sobre el expediente
que se indica pidiendose la partida de depo-
sición. = Miraval = Ante mi = José P. Quijada

Auto de Cerro Diciembre doce de mil ochocientos ochenta
mandamien y siete Autos y vistos y considerando: que un
to de presion. que no han podido ser habidos los instrumen-
tos con los cuales fue victimado y decapitado
tonis Dominguez, segun consta de las providen-
cias libradas para el efecto, y del oficio de fo-
jas ciento ochenta y siete, no obstante, el cuerpo
delito se halla acreditado, con la partida de fo-
jas cinco y los actuarios en la presente causa
que así mismo, y con las diligencias que
bran a fojas ocho vuelta, diez vuelta, diez

seis y su vuelta, diez y siete vuelta, diez y ocho
 vuelta, veintiuno, veintitres vuelta, veintinueve
 vuelta, ochenta y cinco vuelta, ochenta y siete, o
 chenta y ocho y su vuelta, noventa, noventa y
 uno, noventa y siete vuelta, noventa y ocho, no
 venta y nueve, y su vuelta, ciento once, ciento doce,
 vuelta, ciento Catorce vuelta, ciento veintinueve,
 ciento treinta, ciento treinta y dos, y su vuelta, cien
 ta treinta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y su
 vuelta, ciento cincuenta y seis vuelta, ciento cin
 cuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, y su vuel
 ta, ciento cincuenta y nueve vuelta, ciento sesen
 ta, ciento sesenta y uno, y su vuelta, ciento sesen
 ta y dos, ciento sesenta y tres, ciento ochenta y
 ocho, y ciento ochenta y nueve, está comproba
 do haber sido Pedro Arias, Manuel, Fermín
 y Gabriel Arias, Gabriel Turpe, Carlos Sara,
 Bernardo Chamorro y Cecilio Cardenas, los
 que tomaron parte activa en la perpetracion
 de dichos delitos: que sin embargo, de haberse
 pedido en reiteradas ocasiones, al Señor Pa
 rroco de Tancastambo, las partidas de muerte
 de Gabriel Arias y Carlos Sara, no las ha re
 mitido hasta la fecha, resultando haber
 muerto de enfermedad natural, en Guipara
 ora, estos, como de igual modo Fermín y Ma
 nuel Arias, en la Villa de Huaviza como es

de verso, á folios ochenta y cinco vuelta, ochenta
y siete vuelta, ochenta y nueve vuelta, noventa
vuelta, noventa y una vuelta, ciento veinte
siete, ciento treinta y tres, ciento ochenta y una
vuelta y ciento noventa: que respecto de Sierra
no a Sierra, Ramon Crihuela, Celedonio Pina,
Melchor Valdwin, Pedro Delgado, Juan Torres,
Pedro Torres y Antonio Grijalba, no existe la
menor culpabilidad. Por estas razones: continúe
la prosecucion del juicio, en cuanto a Carlos
Sara, Fermín, Gabriel y Manuel Arias, por
haber estas fallecido: librese mandamiento de
prision en forma, contra Pedro Arias, Cecilio
Cardenas, Bernardo Chamorro y Gabriel
Quipe; y por cuanto los tres primeros, se ha-
llan detenidos en la Carcel publica de esta Ciu-
dad, recenargase al Alcaide la Custodia y vigi-
lancia de ellos; y tomeseles sus confesiones,
sirviendo este auto de superior mandamien-
to: oficiere a la autoridad política de la Pro-
vincia, para la aprehension del último: se
proseca en el conocimiento de la causa, con la
calidad de por ahora, y hasta que se adqui-
ran nuevos datos, con relacion a Sierra, Sierra
Torres y demas relacionados en el cuarto con-
siderando; y consulten esta parte al Tribunal
Superior, remitiendose los autos por el proxi-

Corres, con noticia de quienes conuenga = Miraval
Auto del Ante mi = Manuel S. Cordova.

Tribunal Sup. Lima, veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete = Auto y Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Sr. Cas, confirmaron el auto de fojas ciento noventa y dos vuelta, fecha doce del presente, en la parte apelada, por la que se libra mandamiento de prision en forma, contra Pedro Arias, Cecilio Cardenas, Bernardo Chamorro y Gabriel Quijpe; la aprobaron en la consultada por la que se consta el progreso de este juicio respecto de Carlos Lara, Termino, Gabriel y Manuel Arias, y se sobresee con la calidad de por ahora, respecto de Luciano Aiza, Ramon Ortuella, Celidonio Riera, Melchor Valdivia, Pedro Delgado, Juan Lara, Pedro Torres y Antonio Grijalba; y los devolvieron. = Silva Santisteban = Flores = Varela = Churrua = En la Sentencia de causa criminal seguida de oficio, contra Pedro Instancia. Arias, Cecilio Cardenas y otros, por la muerte y decapitacion de Antonio Dominguez, acaecida en el pueblo de Quiparacra en la noche del diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno = Auto y Vistos, a que admitida la denuncia de fojas tres, hecha por Don Fidel Rodriguez, hermano materno de dicho finado, se libraron las

diligencias correspondientes, en virtud de lo mandado á fojas unato, y teniendo en consideracion Primero: que por haberse acreditado la existencia del cuerpo del delito y la delincuencia de los enjuiciados, con la partida de muerte de fojas cinco, y las acusaciones que obran en el sumario, se dictó á fojas ciento noventa y dos vuelta, mandamiento de prision en forma, contra los reos Pedro Arias, Cipriano Cardenas, Bernardo Chamorro y Gabriel Lopez. Segundo: que con motivo de la resolucion Superior de fojas doscientas, se les recibio á los tres primeros sus confesiones de fojas doscientas una á doscientas cinco, habiendose mandado la aprehension del reo ausente Quipe y sacar copia certificada de las piezas necesarias y pertinentes para seguir contra este, y por separado, el juicio respectivo, á fojas doscientas una, doscientas cinco vuelta, y hechas las acusaciones de fojas doscientas siete vuelta y doscientas veinticuatro, y las defensas de fojas doscientas treinta, doscientas cuarenta y tres y doscientas cuarenta y seis, se recibio á prueba á fojas doscientas cincuenta por el termino de seis dias, el que fue prorrogado á los quince de la ley, á fojas doscientas cincuenta y cuatro vuelta. Tercero: que á petition de los procesados se han actuado, las que apreciaron dentro del expresado termino. Cuarto: que se

Culpabilidad de Arias, está comprobada solemnamente, no solo con las declaraciones uniformes y abundantes que corren en la parte del juicio informativo, á folios ocho vuelta, diez vuelta, diez y seis vuelta, diez y siete vuelta, diez y ocho vuelta, veintiuna, veintitres vuelta, veintinueve vuelta, ochenta y cinco vuelta, ochenta y siete, ochenta y nueve, noventa, noventa y una, noventa y siete vuelta, noventa y ocho, noventa y nueve, y su vuelta, ciento once, ciento doce vuelta, ciento diez y ocho, ciento treinta vuelta, y careos de folios ciento veintinueve, ciento treinta y dos, y su vuelta ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y su vuelta, ciento cincuenta y seis vuelta, ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve vuelta, y ciento sesenta, sino tambien con las producidas en la estacion del plenario, á folios doscientas sesenta y ocho vuelta, doscientas sesenta y nueve vuelta, doscientas setenta vuelta, doscientas noventa y cuatro vuelta, trescientas diez y ocho, trescientas cuarenta y cinco vuelta y trescientas cuarenta y siete, puesto que usurpando las atribuciones de Teniente Gobernador de Guiparaera, hizo á toques de Campana, y armado de revolver y sable, con amenazas, formar tumulto, apresando en la tarde del prometido día al me

morado Dominguez, a quien lo coloco en detencion en la casa del Cabildo, haciendole custodiar con algunos vecinos que habia colocado para la fuerza de guardianes, y que resulta la victima de la desgracia de Dominguez en su misma prision, enteramente noticioso de la desgracia que se trataba, concurre en su persona, fugo a su habitacion, y al llegar al saquan, fue mortalmente herido por aquien y sus parientes ya difuntos Fermir y Gabriel Arias; y que estando Dominguez en sus agasmas, el mismo Pedro Arias y sus concurrentes, llegaron a Lince, bajo la presion de ser asesinados con las armas que poseian, a que lo decapitara, como lo decapito, no obstante de haber sido su patron; y obligo tambien Arias a algunos individuos de Tziparaera, para que hubieran traído la cabeza de Dominguez a esta Ciudad, entre banderas, pitos y tambores, a pesar de la distancia de mas de diez leguas, que dista de esta Ciudad. Quinto: que con arreglo a la primera parte del articulo ciento uno del Código de Enjueramiento Penales, debe aplicarse lo dispuesto en la segunda parte del articulo ciento ochos del propio Código, condenando al prenotado a la pena de penitenciaría en tercer grado, que prescribe el articulo doscientos treinta del Código Penal. Sexto: que concurriendo las circunstancias

aggravantes y previstas por los incisos, segundo, cuarto, séptimo, décimo, undécimo y decimotercio, del artículo diez del referido Código, como la detenida premeditación y alevosía; la de haber aumentado el mal del delito, con la decapitación de la víctima; haber cometido el homicidio con la cooperación de otras personas valiéndose de tumulto popular; para asegurar su ejecución; haberlo perpetrado de noche y en la morada del ofendido; haberse constituido el cabecilla y delinamente, por sí, y sin título alguno legítimo en Autoridad política de ese pueblo, con el fin de darle muerte a Dominguez; que ejercia el cargo de Delegado Municipal en el mismo lugar, hay que aumentarle la insinuada pena, en tres terminos, conforme lo preceptua el artículo cincuenta y siete del Código acotado. Séptimo: que respecto de Cecilio Cardenas y Bernardo Chamorro, las diligencias que se han practicado en la estacion probatoria, no arroja en contra de estos, la prueba completa de criminalidad; y muy al contrario, ellos manifiestan, que Cardenas fue compelido por los Arias a tomar parte en la Captura de Dominguez, sin que despues de la prision, Cardenas, hubiera salido de su Casa, durante la noche del mencionado dia, hasta la hora en que

se llamó Higinia Marcon, participandole,
que los Arias habian rictimado a Dominguez
y que Chamorro, presionado por el mismo Pedro
Arias y demas delincuentes, fue colocado de
dia de dicho preso, y al fugarse este, se le obligo
a disparar un tiro de escopeta, sin que le hu-
biera ocasionado la menor lesion, y sin que
ellos hubieran intervenido voluntaria y libre-
mente en la consumacion de los expresados
delictos en cuyo caso el Jurgado debe se-
pararse al tercer y cuarto periodo respecti-
vamente del articulo ciento ochos ya indica-
do. Por tales razones, y demas que resultan
del proceso. Fallo: que debo condenar con
efecto condemo, alreo de homicidio con
decapitacion, Pedro Arias, a la pena de Pen-
terciara en cuarto grado, termino maximo
o sean quince años de dicha pena y a las
accessorias determinadas en el articulo tre-
ta y cinco delCodigo Penal. Absuelvo de-
nitivamente a Cecilio Cardenas. Y de la
instancia a Bernardo Chamorro. Y por
esta mi sentenencia, la que se consultara
al Tribunal Superior, sino fuere apurada,
asi lo pronuncio, mando y firmo, en la
Ciudad del Cerro de Pasco, a los veinticinco
dias del mes de Mayo de mil ochocientos...

chenta y nueve. = Manuel R. Miraval =

Las actuanos que suscriben, certifican que el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Manuel R. Miraval, ha dado y promulgado la sentencia que precede, en el local de su despacho, estando en audiencia pública, y en la misma fecha que lleva dicha sentencia, y la cual se ha publicado en presencia de los Escribanos de Estado Don José Julio Cuatrecasas y Don Manuel S. Cordova. Cerro Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve. = Fidel S. Cordova =

Atencia del dres J. Lazo. = Lima Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve = Vistos: de conformidad en parte con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando que la participacion que tomó Chamorro en la detencion, custodia, consiguiente homicidio de Dominguez y en el paseo triunfal que hicieron de su cabeza, despues de la victimacion, esta acreditada que tuvo lugar durante la sublevacion del pueblo de Taurisaca capitaneado por Pedro Arias que amenazaban de muerte a los que se negaban a seguirlos o desobedecieran sus ordenes: que no hay declaraciones ni otras pruebas que demuestren que el disparo hecho por Chamorro hubiera causado heridas a Dominguez, y por lo que parece verosimil lo que aspone Cha-

monro de haber obedecido la orden de disparar
pero dirigiendo el tiro al aire: que por otra parte
se ha probado que la muerte de Dominguez
que el efecto de otras lesiones y de la decapita-
cion que ordenó Pedro Arias al doméstico
pe: que esto no obstante la causa criminal de
la obediencia a que se acoge Chamorro, no está
plenamente probado o no reúne todos los requi-
sitos legales para libertarlo de pena, en cuyo
caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 2.
ta del Código Penal: que en cuanto a Cardo-
mas no se han destruido durante el plene-
lar pruebas que justificaron el auto man-
miento de prision, no excluyendo por con-
guiente, lo actuado la posibilidad de su par-
cipacion en el delito; confirmaron la senten-
cia de fijas trescientos setenta y siete, su-
cha veinticinco de Mayo último, en con-
condena a Pedro Arias a la pena de Penitencia
ciaria en cuarto grado, termino maximo, o
sean quince años y sus accesorias; la que
imperará a contarse desde el veinte y dos de
Agosto de mil ochocientos ochenta y seis; la
rebocharon en cuanto a buelve de la insten-
cia a Bernardo Chamorro, a quien impera-
sieron la pena de carcel en cuarto grado ter-
mino maximo, o sean cuatro años, y sus ac-

cesorias, que se comencará á contar desde la
 misma fecha que á Arias; las revocaron i-
 qualmente en quanto abuelve definitivamen-
 te á Cecilia Cardenas, á quien absolvieron de
 la instancia, y los devolvieron = Paredez = Sime-
 nez = Flores = Varela = Grauequin = Se publico con
 forme á ley de que certifico = Luis Delvecchi =

Sentencia Secretaria de la ~~Excelentisima~~ Corte Suprema
 de la ~~Elmna.~~ Juan C. Lama, Secretario de la Excelentisima Cor-
 te Supre- te Suprema de Justicia = Certifico: que en vir-
 tud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro
 Arias y otro en la causa que se les sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto
 lo que sigue = Lima Noviembre cuatro de mil
 ochocientos ochenta y nueve = Vistos: de confor-
 midad con el dictamen del Senor Fiscal decla-
 raron no haber nulidad en la sentencia de
 vista de fojas setenta y dos, su fecha tres de
 Setiembre último, que confirma la apelada de
 fojas cuarenta y seis vuelta, ora de no terce-
 ro, su fecha veinticinco de Mayo, del presen-
 te año, en quanto condena á Pedro Arias á
 la pena de penitenciaria en cuarto grado,
 termino maximo ó sean quince años y sus
 accesorias; la que empesará á contarse desde
 el veintidos de Agosto de mil ochocientos o-
 chenta y seis; y revocando la citada de pri-

mora instancia en quanto absuelve á Bernar-
do Chamorro, impone á este la pena de carcel
cuarto grado, termino maximo, & sean enatras
nos, & sus accesorios, que se comencara á contar
desde la misma fecha, que á Arias; y lo
volvieron = Muñoz = Sanchez = Chacaltana =
vares = Loayza = Guzman = Galindo = Se publica
conforme á ley, de que certifico = Juan G. Sa-
ma = Juan G. Sama = Lima Noviembre seis
de mil ochocientos ochenta y nueve = Devuelva
se á primera instancia, para el cumplimiento
de lo ejecutoriado = Tres rubricas = Deluectio

Es conforme con las piezas originales que corren
en el proceso de la materia á las que nos referi-
rimos en caso necesario. Cerro Noviembre veinte
ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Y.º D.º

J.º de S.º Condey

Miravalles
Andrés A. Larra



307

JUGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA

Provincia de Pasco.

Cerro, Diciembre 1.º de 1889.

Señor Presidente de la Última Corte
Superior de Justicia del Distrito
S. J.

Tengo el honor de remitir a V.S. en fe, el tes-
timonio de la condena del reo rematado, Pe-
dro Arias, para los fines de la ley.

Dios que a V.S.
S. J.

M. R. Miraval

Quinta Diciembre 5 de 1889.

Remítase al Señor Ministro
de Estado en el despacho de Jus-
ticia para los efectos legales.

Quirós

Alcega